



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0477/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2021-0009, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, incoado por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y el Ministerio de Defensa, contra la Sentencia núm. 0033-03-2020-SEEN-00029, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2021-0009, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, incoado por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y el Ministerio de Defensa, contra la Sentencia núm. 0033-03-2020-SEEN-00029, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0033-2020-SSen-00029, objeto del presente recurso, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), la cual, copiada a la letra su parte dispositiva, expresa lo siguiente:

Primero: Rechaza los medios de inadmisión promovidos por el Ministerio de Defensa y el Presidente de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa (PGA), relativo al artículo 70 numerales 1 y 3 de la ley 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Segundo: Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente acción constitucional de amparo interpuesta por la señora Celia García López, en fecha 23 de septiembre de 2019, en contra del Ministerio de Defensa y el Presidente de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, por estar acorde a la normativa legal que rige la materia.

Tercero: Acoge en cuanto al fondo la acción constitucional de amparo interpuesta por la señora Celia García López, en fecha 23 de septiembre de 2019, en contra del Ministerio de Defensa y el Presidente de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, en consecuencia ordena a dichas accionadas, mantener el pago de la pensión a favor de la accionante señora Celia García López, por sobrevivencia en su condición de esposa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

superviviente del finado Alfredo Hambery Ventura, de igual manera, ordena pagar el retroactivo conforme los motivos expuestos.

Cuarto: Fija al Ministerio de Defensa y el Presidente de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, un astreinte conminatorio de Quinientos pesos (RD\$500.00), a favor de la señora Celia García López, por sobrevivencia en su condición de esposa superviviente del finado Alfredo Hambery Ventura, por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir de su notificación, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.

Quinto: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la ley núm. 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Sexto: Ordena a la Secretaria General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante, Celia García López, parte accionada Ministerio de Defensa y el Presidente de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, así como a la Procuraduría General Administrativa.

Séptimo: Ordena, que la presente sentencia sea publica en el boletín del tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia le fue notificada a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y el Ministerio de Defensa, mediante el Acto núm. 248/2020, instrumentado por el Ministerial Raymi Yoel del Orbe, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Los recurrentes, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y el Ministerio de Defensa, interpusieron por ante el Tribunal Superior Administrativo, el presente recurso, el tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020), y remitido a este Tribunal, el dieciséis (16) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

Dicho recurso fue notificado al abogado de la parte la parte recurrida, señora Celia López García, mediante Acto núm. 492-2020, instrumentado, el siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020), por el ministerial Ramón Darío Ramírez, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

Asimismo, dicho recurso fue notificado a la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 291-2020, instrumentado, el siete (7) de julio de dos mil veinte (2020), por el ministerial Ramón Darío Ramírez, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en su Sentencia núm. 0033-2020-SEEN-00029, del siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), acogió en cuanto al fondo, la acción de amparo, esencialmente, con los siguientes argumentos:

[...] 41. En tal sentido, de la interpretación de los textos legales referidos precedentemente, el criterio de nuestro interprete constitucional, este colegiado aclara que el sistema de pensiones implementado por la ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

87-01, mantiene la vigencia de los sistemas de pensiones establecidos mediante las leyes núm. 1896, del 30 de diciembre de 1948, y núm. 379, del 1 de diciembre de 1981, prorroga que encuentra su base legal por mandato del artículo 35 de la misma ley 87-01, en consecuencia resulta evidente que la accionante tiene un derecho adquirido por mandato expreso del artículo 1 de la ley 379-81, 51 de la ley 87-01, y el criterio fijado por nuestro interprete constitucional, relativo al otorgamiento de la pensión por sobrevivencia reclamada por la accionante, a su favor, por ser ésta cónyuge superviviente del finado Alfredo Hambery Ventura.

42. De la valoración racional y deliberación de las pruebas presentadas, este colegiado ha comprobado vulneración al derecho fundamental de la dignidad humana y la seguridad social, en perjuicio de la accionante Celia García López, como consecuencia del incumplimiento por parte del Ministerio de Defensa y el Presidente de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, de suspender a su favor la correspondiente pensión de sobrevivencia de conformidad con lo que dispone la ley 379-81, y el criterio vinculante del Tribunal Constitucional, además de negarle el pago de 72 meses como retroactivo a razón de RD\$12,500.00; la cual ha demostrado ante esta jurisdicción que ostentó hasta el momento de su fallecimiento la calidad de esposa, del finado Alfredo Hambery Ventura, lo cual se extrae del acta de matrimonio marcada con el Folio núm. 0061, acta núm. 000661, año 2003, que además, al momento de la interposición del presente amparo, el señor Alfredo Hambery Ventura, había fallecido a consecuencia de un paro cardio respiratorio, Ca de próstata, valoraciones que evidentemente dejan claramente establecido el derecho reclamado por la accionante y de la cual resulta ser acreedora, razón por la que sin mayores ponderaciones procede acoger la presente acción de amparo, en consecuencia ordena a la accionada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mantener la pensión por sobrevivencia a favor de la señora Celia García López, en su calidad de cónyuge del finado Alfredo Hambery Ventura, de igual manera, ordena pagar el retroactivo; tal y como consta en el dispositivo de la presente sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La recurrente, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, en su recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSSEN-00029, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), solicita sea revocada la misma, bajo los siguientes alegatos:

[...] Que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, para dictar su decisión tomó como argumento el artículo 6 de la ley núm. 379-81 sobre jubilaciones y pensiones y no las disposiciones establecidas en nuestra ley orgánica de las fuerzas armadas, núm. 873, de fecha 31-07-1978, que si bien es cierto que se encuentra derogada por la ley orgánica de las Fuerzas Armadas, núm. 139-13, de fecha 13-09-2013, (aún vigente en cuanto a la seguridad social artículo 266), no menos cierto que al momento del fallecimiento del extinto Alfredo Hambery Ventura, en fecha 31-08-2009, nos regíamos por las disposiciones establecidas en los artículos 252 y 253, de la precitada ley.

Que es a partir de la evaluación de la Sentencia TC/0012, de fecha 09-05-2012, del tribunal constitucional que se modifica la disposición establecida en el artículo 252 de la ley orgánica de las Fuerzas Armadas, núm. 873, de fecha 31-07-1978, a saber: La viuda solo tendrá derecho a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pensión cuando el matrimonio haya durado un año por los menos, salvo el caso de que tenga hijos el causante o que el fallecimiento hubiere sido causado por un accidente o por las causales del artículo 247. Modificado “Tendrá derecho a pensión el o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con por lo menos un año de duración salvo el caso de que hayan engendrado hijos o que el fallecimiento hubiere sido causado por un accidente.

Que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, para dictar su decisión, tomó en cuenta como base fundamental que el señor Alfredo Hambery Ventura, se encontraba en la condición de trabajador del sector público y cotizando del sistema de pensión de la ley núm. 379-81 régimen de jubilaciones y pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empelados públicos y no tomó las disposiciones de la ley 87-01, en su artículo 38 (sistema de reparto), por lo que en el caso de la especie aun nos encontrábamos regulados por los artículos descritos en el párrafo anterior.

Que la señora Celia García López, fue pensionada mediante resolución núm. 0674-2015, de fecha 01/09/2015, de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, con un monto de RD\$12,449.96, no obstante cabe señalar que si en el hipotético caso de que este Tribunal Constitucional diere lugar a la aprobación del pago retroactivo solicitado por la parte recurrida; sería a partir de la modificación del artículo 252, mediante la precitada sentencia TC/0012/12, y no desde el fallecimiento del extinto señor Alfredo Hambery Ventura, el 31-08-2009. Por lo que serían 39 meses y no 72 meses como ha pretendido hacer valer la parte accionada. [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrente finalizan su escrito solicitando al Tribunal Constitucional lo siguiente:

Declarar admisible el presente recuso de revisión constitucional en materia de amparo, contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00029, de fecha 07/02/2020, evacuada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, por estar instrumentado conforme a la Constitución de la República Dominicana, y al debido proceso de ley.

Segundo: Revocar o anular la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00029, de fecha 07/02/2020, evacuada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, en atribuciones de amparo, en perjuicio del hoy recurrente en revisión constitucional en materia de amparo, por los motivos expuesto en la presente instancia.

Tercero: Revocar o anular la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00029, de fecha 07/02/2020, evacuada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, en perjuicio del hoy recurrente en revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, para dictar su decisión tomó como argumento el artículo 6 de la ley núm. 379-81, sobre jubilaciones y pensiones y no las disposiciones establecidas en nuestra ley orgánica de las fuerzas armadas, núm. 873, de fecha 31-01-1978, que si bien es cierto, que se encuentra derogada por la ley orgánica de las fuerzas armadas, núm. 139-13, de fecha 13-09-2013, (aún vigente en cuanto a la seguridad social artículo 266), no menos cierto que al momento del fallecimiento del extinto Alfredo Hambery



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ventura, en fecha 31-08-2009, nos regíamos por las disposiciones establecidas en los artículos 252 y 253 de la precitada ley.

Cuarto: Revocar o anular la Sentencia núm. 0030-03-2020-SS-00029, de fecha 07/02/2020, evacuada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, en perjuicio del hoy recurrente en revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de que es a partir de la evacuación de la Sentencia TC/0012/12, de fecha 09-05-2012, del Tribunal Constitucional que se modifica la disposición establecida en el artículo 252 de la Ley orgánica de las Fuerzas Armadas, núm. 873, del 31-07-1978, a saber: La viuda solo tendrá derecho a pensión cuando el matrimonio haya durado un año por lo menos, salvo el caso de que tenga hijos el causante o que el fallecimiento hubiere sido causado por un accidente o por las causales del artículo 247. Modificado “Tendrá derecho a pensión el o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con por lo menos un año de duración salvo el caso d que hayan engendrado hijos o que el fallecimiento hubiere sido causado por un accidente.

Quinto: Revocar o anular la Sentencia núm. 0030-03-2020-SS-00029, de fecha 07/02/2020, evacuada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, en perjuicio del hoy recurrente en revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de que la accionante al momento de contraer nupcias en fecha 30-06-2003, con el extinto capitán de corbeta (r) Alfredo Hambery Ventura, ARD., nuestra institución se encontraba regida por la ley orgánica de las Fuerzas Armadas núm. 873 de fecha 31-07-1978, y dicha pensión le fue otorgada en violación al artículo 253 que establece lo siguiente: “El matrimonio celebrado con un militar o asimilado pensionado cuando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este haya cumplido 60 años de edad, no da derecho a pensión a la vida, salvo el caso que tenga hijos del causante”, y en el caso de la especie procedieron a contraer matrimonio cuando el extinto tenía 84 años de edad y no tuvieron hijos en común.

Sexto: Revocar o anular la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00029, de fecha 07/02/2020, evacuada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, en perjuicio del hoy recurrente en revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de que la señora Celia García López, fue pensionada por error mediante resolución núm. 0674-2015, de fecha 01/09/2015, de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, con un monto de RD\$12,449.96, no obstante cabe señalar que si en el hipotético caso de que este Tribunal Constitucional diere lugar a la aprobación del pago retroactivo solicitado por la parte recurrida; sería a partir de la modificación del artículo 252, mediante la precitada sentencia TC/0012/12, y no desde el fallecimiento del extinto señor Alfredo Hambery Ventura, el 31-08-2009. Por lo que serían 39 meses y no 72 meses como ha pretendido hacer valer la parte accionada.

Séptimo: Declarar el presente proceso libre de costas por mandato del art. 66 de la ley 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. Hechos y argumentos de la recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La recurrida en revisión, señora Celia García López, produjo escrito de defensa, depositado ante el Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agosto de dos mil veinte (2020), y remitido a la secretaría de este tribunal, el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), alegando, entre otras cosas, lo siguiente:

[...] Que esta acción constitucional de amparo sólo trata de tres ejes fundamentales que son: a) un derecho adquirido, b) derecho a vivir, y c) como cónyuge sobreviviente, a favor de mi patrocinada y en esa línea se pronunció el honorable Tribunal Superior Administrativo, conforme lo establece la madre Constitución, entre otras leyes.

Que la señora Celia García López, y su fenecido esposo, permanecieron 18 años viviendo en unión libre, según acto de notoriedad pública instrumentado por el Notario Público, Alejandro Madé Salvador.

Que la señora Celia García López, contrajo matrimonio civil con el capitán de corbeta Alfredo Hambery Ventura, en la Oficialía del Estado Civil de la 3ra., Circ., del Distrito Nacional y registrado en fecha treinta del mes de junio de dos mil tres (30-06-2003 núm. 0006611, año dos mil tres (2003) acta de matrimonio núm. 000661, libro núm. 00007, folio núm. 0061

[...] Que ciertamente como consecuencia del incumplimiento por parte del Ministro de Defensa y el Presidente de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas de suspender a mi defendida su sueldo mensual de RD\$12,500.00, se le ha conculcado todo su derecho, conforme a la Constitución y las leyes.

La parte recurrida finaliza su escrito solicitando al Tribunal Constitucional lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2021-0009, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, incoado por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y el Ministerio de Defensa, contra la Sentencia núm. 0033-03-2020-SSEN-00029, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primero: Que este honorable Tribunal Constitucional tenga a bien acoger como bueno y válido en cuanto a la forma este escrito justificativo y ampliatorio de defensa ay ofrecimiento de pruebas, por haber sido hecho acorde a la normativa legal que rige la materia.

Segundo: En cuanto al fondo que se mantenga la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00029, de fecha 7 de febrero de 2020, dictada por el Tribunal Superior Administrativo con toda sus consecuencias, por entender, que la misma fue instrumentada conforme a nuestra normativa legal y las leyes, toda vez que esta acción constitucional de amparo solo trata de un derecho adquirido, derecho del cónyuge sobreviviente y el derecho a vivir, conforme nuestra constitución y las leyes.

Tercero: Que en lo referente a los 72 meses como retroactivos dejados de pagar equivalente a la suma de RD\$896,397.12, 7419,997.0, sueldo atrasado 62,249.08 regalía pascual, y 112,464.00 concepto de astreinte, total general (Un millón ochocientos veintiún mil ciento dieciocho con cuarentidos centavos RD\$1,821,1118.42), desde el 15 de agosto 2019, al mes de septiembre 2020, incluido regalía pascual, no se le ha dado cumplimiento y haréis justicia. (Sic)

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

En el curso del presente recurso de revisión constitucional, la Procuraduría General Administrativa, produjo su escrito de defensa, depositado ante el Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de julio de dos mil veinte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2020), y remitido a la secretaría de este tribunal, el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), alegando, entre otras cosas, lo siguiente:

[...] Esta Procuraduría al estudiar el recurso de revisión elevado por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y el Ministerio de Defensa, suscrito por los Licdos. Javielito Bocio Casanova, Dra. Carmen E. González Rosa, Lic. Julián Ant. Jiménez Liberato y Lic. Ellis José Beato Romero, encuentra expresado satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en al forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente dicho recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes. (Sic).

La Procuraduría General Administrativa finaliza su escrito solicitando al Tribunal Constitucional lo siguiente:

Único: Acoger íntegramente, tanto en a la forma como en el fondo, el recurso de revisión interpuesto en fecha 3 de marzo de 2020 por el Ministerio de Defensa, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, contra la sentencia núm. 030-03-2020-SSEN-00029, de fecha 7 de febrero de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, declara su admisión y revocar la sentencia recurrida, por ser el indicado recurso conforme al derecho.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión, los documentos más relevantes que obran en el expediente son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 0033-03-2020-SS-00029, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020).
2. Acto núm. 248/2020, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante el cual se notifica a la parte recurrida la sentencia hoy recurrida en revisión.
3. Acto núm. 492/2020, instrumentado por el ministerial Ramón Daniel Ramírez, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se notifica al abogado de la señora Celia López García, la instancia contentiva del recurso de revisión que nos ocupa.
4. Acto núm. 291/2020, instrumentado por el ministerial Ramón Daniel Ramírez, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de julio de dos mil veinte (2020), mediante el cual se notifica a la Procuraduría General Administrativa, la instancia contentiva del recurso de revisión que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó como consecuencia de la suspensión desde el mes de agosto de dos mil diecinueve (2019), de la pensión por supervivencia recibida por la señora Celia García López, a raíz del fallecimiento de su esposo, por lo que ésta última interpuso una acción de amparo, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, resultando la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSen-00029, la cual acogió la acción de amparo.

Inconforme con la decisión emitida por el tribunal a-quo, los hoy recurrentes introdujeron ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la referida sentencia.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible por las siguientes consideraciones:

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- b. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 del 2011, señala:

El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “[e]l plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

- c. Posteriormente, este Tribunal Constitucional robusteció el criterio anterior al considerar que el aludido plazo, además de ser franco, su cómputo debe realizarse exclusivamente los días hábiles, no así los días calendario [TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)]; en otras palabras, el trámite de interposición de una acción recursiva como la que nos ocupa debe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizarse en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal.

d. Según consta en el expediente, la sentencia recurrida, le fue notificada a la abogada de los hoy recurrentes, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y el Ministerio de Defensa, Dra. Carmen González, mediante el Acto núm. 248/2020, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), y el recurso fue interpuesto, el tres (3) de marzo del mismo año, por lo que se verifica que se realizó a los cinco (5) días hábiles y plazo franco, es decir que fue interpuesto dentro del plazo.

e. Resuelto lo anterior, procede determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica la sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

f. Este Tribunal en su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), fijó su postura respecto de la figura de la especial trascendencia o relevancia constitucional y estableció que tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto de los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos del expediente que nos ocupa, consideramos que el presente caso tiene especial relevancia y trascendencia constitucional; la misma radica en que contempla un caso que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo de sus precedentes en torno al derecho a la pensión por sobrevivencia, de cara a la concreción de la seguridad social, en tanto garantía fundamental de un Estado prestacional.

11. Sobre el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En lo que concierne al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el Tribunal expone los siguientes razonamientos:

a. La recurrente en el presente recurso de revisión, pretende que este tribunal revoque la Sentencia núm. 0033-03-2020-SSen-00029, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por entender que la misma fue emitida contrariando disposiciones constitucionales y legales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En ese sentido, la parte hoy recurrente, para sustentar sus pretensiones, plantea como medio recursivo que:

Que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, para dictar su decisión tomó como argumento el artículo 6 de la ley núm. 379-81 sobre jubilaciones y pensiones y no las disposiciones establecidas en nuestra ley orgánica de las fuerzas armadas, núm. 873, de fecha 31-07-1978, que si bien es cierto que se encuentra derogada por la ley orgánica de las Fuerzas Armadas, núm. 139-13, de fecha 13-09-2013, (aún vigente en cuanto a la seguridad social artículo 266), no menos cierto que al momento del fallecimiento del extinto Alfredo Hambery Ventura, en fecha 31-08-2009, nos regíamos por las disposiciones establecidas en los artículos 252 y 253, de la precitada ley.

c. Asimismo, alega la recurrente:

Que es a partir de la evaluación de la Sentencia TC/0012, de fecha 09-05-2012, del Tribunal Constitucional que modifica la disposición establecida en el artículo 252 de la ley orgánica de las Fuerzas Armadas, núm. 873, de fecha 31-07-1978, a saber: La viuda solo tendrá derecho a pensión cuando el matrimonio haya durado un año por los menos, salvo el caso de que tenga hijos el causante o que el fallecimiento hubiere sido causado por un accidente o por las causales del artículo 247. Modificado “Tendrá derecho a pensión el o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con por lo menos un año de duración, salvo el caso de que hayan engendrado hijos o que el fallecimiento hubiere sido causado por un accidente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. De lo anterior se desprende que la parte recurrente lo que pretende es, primero, que se revoque la sentencia recurrida y segundo, que se rechace la acción de amparo por entender que las normas legales que debían aplicarse al caso concreto, eran los artículos 252 y 253 de la Ley núm. 873, orgánica de las Fuerzas Armadas, del treinta y uno (31) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), esta última derogada ciertamente como la misma parte lo establece, mediante la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, núm. 139-13, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013), porque al momento del fallecimiento del señor Alfredo Hambery Ventura, nos regíamos por las disposiciones establecidas en los artículos 252 y 253, de la citada Ley núm. 873.

e. En el caso que ocupa la atención de este Tribunal Constitucional, debemos precisar que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en su Sentencia núm. 0033-03-2020-SSEN-00029, acogió la acción de amparo interpuesta por la hoy recurrida, en revisión, en razón de que:

De la valoración racional y deliberación de las pruebas presentadas, este colegiado ha comprobado vulneración al derecho fundamental de la dignidad humana y la seguridad social, en perjuicio de la accionante Celia García López, como consecuencia del incumplimiento por parte del Ministerio de Defensa y el Presidente de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, de suspender a su favor la correspondiente pensión de sobrevivencia de conformidad con lo que dispone la ley 379-81, y el criterio vinculante del Tribunal Constitucional, además de negarle el pago de 72 meses como retroactivo a razón de RD\$12,500.00; la cual ha demostrado ante esta jurisdicción que ostentó hasta el momento de su fallecimiento la calidad de esposa, del finado Alfredo Hambery Ventura, lo cual se extrae del acta de matrimonio marcada con el Folio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 0061, acta núm. 000661, año 2003, que además, al momento de la interposición del presente amparo, el señor Alfredo Hambery Ventura, había fallecido a consecuencia de un paro cardio respiratorio, Ca de próstata, valoraciones que evidentemente dejan claramente establecido el derecho reclamado por la accionante y de la cual resulta ser acreedora, razón por la que sin mayores ponderaciones procede acoger la presente acción de amparo, en consecuencia ordena a la accionada mantener la pensión por sobrevivencia a favor de la señora Celia García López, en su calidad de cónyuge del finado Alfredo Hambery Ventura, de igual manera, ordena pagar el retroactivo; tal y como consta en el dispositivo de la presente sentencia.

f. Sobre el particular, este tribunal considera que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, al fallar como lo hizo, obró correctamente al acoger la acción de amparo de marras, en razón de que producto de las ponderaciones realizadas a las documentaciones que conforman el expediente, este órgano de justicia constitucional especializada ha podido constatar que la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, le ha conculcado el derecho a la pensión de sobrevivencia que le corresponde a la señora Cecilia García López, acaecida la muerte de su cónyuge, señor Alfredo Hambery Ventura.

g. En tal virtud, el tribunal *a-quo* atinadamente acogió la referida acción, al percatarse que si bien los señores Celia García López y Alfredo Hambery Ventura, no procrearon hijos, existe depositado en el expediente el extracto de acta de matrimonio, marcada con el Folio núm. 0016, Acta núm. 000661, año 2003, ante la Oficialía civil de la 3^{era}., Circunscripción de Santo Domingo, documento que demuestra que los mismos fueron esposos, hasta el momento de producirse la muerte del señor Alfredo Hambery Ventura, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil nueve (2009), aplicando, además, los efectos jurídicos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vinculantes del precedente constitucional sentado en la Sentencia TC/0012/12, del nueve (9) de mayo del dos mil doce (2012).

h. En consonancia con lo anterior, en relación con lo planteado por la parte recurrente, este tribunal en la Sentencia TC/0012/12, dictada el nueve (9) días del mes de mayo del año dos mil doce (2012), realizó una interpretación conforme a la Constitución del artículo 252 de la referida Ley núm. 873, y precisó, entre otras cosas, lo siguiente:

[...] p) En la especie, la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas fundamentó su negativa a entregar la pensión de referencia en que el artículo 252 de la Ley Núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas, establece una restricción respecto a las personas no casadas, como resulta en el caso de la recurrente.

q) Según el citado artículo 252, el otorgamiento de la pensión de superviviente está condicionado a la existencia de un matrimonio, requisito que contradice el artículo 55.5 de la Constitución, cuyo texto dispone lo siguiente: “La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley.

r) Por otra parte, según el indicado artículo 252, sólo la viuda tendría derecho a la pensión de superviviente, mas no así el viudo, lo cual vulnera el principio de igualdad entre el hombre y la mujer previsto en el artículo 39.4 de la Constitución, que expresa: “La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género.

s) En este mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 26, indica: “(...) la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de nacimiento o cualquier otra condición social.

t) En consecuencia, resulta evidente que el texto objeto de análisis transgrede la Constitución, particularmente los principios relativos a la igualdad, la dignidad humana y la familia. No obstante, dicho texto sería conforme con la Constitución, a condición de que se interprete en la forma que más adelante indicará este Tribunal Constitucional, ejerciendo así la facultad de garantizar la permanencia de una determinada norma en nuestro ordenamiento jurídico.

u) La indicada facultad se encuentra consagrada en el artículo 47 de la referida Ley No. 137-11, concebido en los siguientes términos: “El Tribunal Constitucional, en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

v) *De acuerdo con los principios expuestos, para el Tribunal Constitucional, la interpretación conforme a la Constitución del artículo 252 de la Ley No. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas Dominicanas, debe ser la siguiente: “Tendrá derecho a pensión el o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con por lo menos un año de duración¹, salvo el caso de que hayan engendrado hijos o que el fallecimiento hubiere sido causado por un accidente o por las causales del artículo 247. [...].*

i. En efecto, es importante reiterar que el referido precedente eliminó las restricciones que establecía la Ley núm. 873, de mil novecientos setenta y ocho (1978), para otorgar la pensión por sobrevivencia a él o la cónyuge supérstite, por cuanto la referida disposición legal establecía diferencias entre las parejas casadas y en unión libre, y bajo este novedoso régimen de protección propende a garantizar el derecho de igualdad entre las mismas.

j. Como puede apreciarse, uno de los requisitos para que el (la) cónyuge supérstite tenga derecho a la pensión correspondiente, es que el matrimonio o la unión de hecho haya tenido, por lo menos, un año de duración (para los casos en que no se hayan procreado hijos), ya que para los casos en que se procrearon hijos, la ley no exige tiempo de duración del matrimonio o la unión de hecho, así como en los casos en que el fallecimiento hubiere sido causado por un accidente o por las causales del artículo 247.

k. De manera que, con tal proceder, el juez de amparo coadyuvó a la protección efectiva de los derechos fundamentales de la hoy recurrida y, por tanto, ha actuado conforme al principio *pro actione* o favor *actionis*, el cual

¹ El subrayado es nuestro.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impide interpretaciones en sentido desfavorable al amparista. Así pues, no debe serle aplicado a la hoy recurrida, un régimen eminentemente desfavorecedor a su derecho de acceso a la seguridad social, máxime tomando en consideración las contingencias económicas que puede suscitar la viudez, en la actualidad.

l. Esta ha sido la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional, toda vez que en precedentes tales como los establecidos en las Sentencias TC/0453/15, TC0027/16, TC/0261/16 y TC/0626/18, ha garantizado de manera efectiva el derecho a la pensión por sobrevivencia, al tiempo que protege a las cónyuges supérstites.

m. Finalmente, este órgano de justicia constitucional ha corroborado que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, conforme a las pruebas y documentos aportados durante el proceso, existe depositada en el expediente el extracto de acta de matrimonio, marcada con el Folio núm. 0016, Acta núm. 000661, año 2003, ante la Oficialía Civil de la 3^{era}., Circunscripción de Santo Domingo, documento que no sólo demuestra la calidad de esposos, sino también el tiempo de duración del matrimonio entre ambos, el cual fue de más de 6 años, hasta el momento de producirse el fallecimiento del señor Alfredo Hambery Ventura, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil nueve (2009), según consta en el extracto de acta de defunción depositada en el expediente, situación que no fue controvertida, razones por la que se rechazan los medios recursivos formulados por la parte recurrente.

n. En virtud de las consideraciones antes expuestas, este Tribunal Constitucional procede a rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, y confirmar la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0033-03-2020-SSEN-00029, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0033-03-2020-SSEN-00029, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), por los motivos precedentemente indicados.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, así como a la parte recurrida, señora Celia García López, y a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria